

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00404-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: De no existir embargo de remanentes, de los dineros a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, hágase entrega a quien le fueron retenidos.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

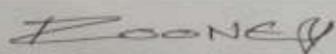
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 97 fijado hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75401eab4f9a1aa37fcc8920ef1512e5d5dd50aa81578e48cec9feca91d12464**

Documento generado en 08/11/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

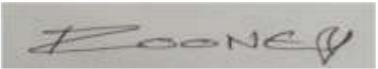
Radicado: 054404089001-2023-00230-00

Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que la emplazada concurren al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curador *ad-litem* se designa a CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO, ubicable en el correo bedoyaabogados@hotmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos de la ejecutada DURLANDY DE JESÚS CEBALLOS CEBALLOS.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97 fijado hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf5b39b01d907c5a807f7564c5fd28655c305ac67e9c5e1bf7308f220c4b98**
Documento generado en 08/11/2023 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00178-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: De no existir embargo de remanentes, de los dineros a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, hágase entrega a quien le fueron retenidos.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

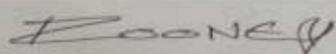
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 97 fijado hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d6e84dc271839569770e0ed9384ab90805d7ee51178339a327087f753ee0b**

Documento generado en 08/11/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

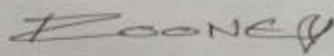
Radicado: 054404089001-2022-00468-00

Previo a resolver lo referente a la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite impartido al oficio n.º 630 del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 97 fijado hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d710a77fd191276dd75cb96714655135f1a8ff9a8f2dc7488f899c70aff54**

Documento generado en 08/11/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00388-00

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar (consecutivo 036), se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio 381 del 09 de junio de 2023 (consecutivo 026).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97 fijado hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f3870abd6bd7245327f5b4b44ef950a0710600f02b74554e4f9af84a9df47**

Documento generado en 08/11/2023 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

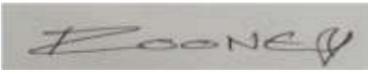
Radicado: 054404089001-2022-00365-00

Previo a resolver lo referente a la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite impartido al oficio n.º 380 del 9 de junio de 2023.

Téngase en cuenta que los documentos obrantes en el consecutivo 021 del expediente digital, contienen el diligenciamiento del auto que decretó la medida mas no de la comunicación antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97 fijado hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e67d244912295b51ab68967b170738762a06905071c697300bd29b5c29511e**
Documento generado en 08/11/2023 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00269-00

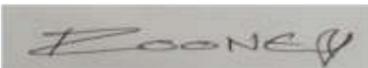
1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, se corre traslado del incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la demandada.

2. Por otra parte, de conformidad con la sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte demandante y comoquiera que concurren los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado sustituto a FREDY ANDRÉS ROBLEDO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. Por último, se tiene por contestada la demanda por parte de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS MARIO CARVAJAL CASTRO, a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97 fijado hoy 9 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693d678d14161e5c427f23ce4a45732ab3c8b74ae3fbc747c24d873a93267300

Documento generado en 08/11/2023 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00371-00

En atención a que los demandados se notificaron del mandamiento de pago del 8 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que los ejecutados dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 8 de septiembre de 2023.

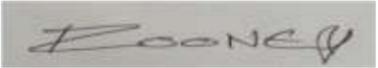
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **d8a5b251d93b93b3cd1a593e1977fdc8ebc4c90c4bffb060f046ce8906cea7c7**

Documento generado en 09/11/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00514-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la parte actora, en contra del auto del 14 de junio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente señaló que en el particular se encontraban actuaciones pendientes para consumar las medidas cautelares previas, por cuanto solicitó la corrección del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, aunado a que el 30 de mayo aportó las constancias de las comunicaciones remitidas a los demandados, así como los restantes oficios señalados por el Despacho.

Agregó que el juzgado incurre en contradicciones, porque cuando acude a la sede se le informa que debe realizar la consulta virtual, pero el acceso que se otorga *«es demorado y por tiempos muy cortos»*, pues *«es mala la costumbre de concederla por ese despacho que permite acceder por el término de tres días»* y en esa medida *«[s]i alguien tiene culpa en esta situación es el despacho que no concede acceso permanente a los expedientes virtuales»*.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Despacho ha desconocido las diligencias adelantadas por la parte actora, con miras a obtener la notificación del extremo pasivo y acreditar el diligenciamiento de los oficios emitidos, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 27 de marzo de 2023.

Para ello, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, especialmente el numeral primero que expresa:

«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».

Respecto al reproche inicial, que concierne a que en el presente trámite se encontraba pendiente la materialización de medidas cautelares, lo primero que debe señalarse es que el ahora recurrente no hizo ningún cuestionamiento frente a la determinación que dispuso requerirlo para que procediera con la integración del contradictorio, además de diligenciar los oficios librados desde la admisión del libelo, en tanto la actuación refleja que adoptó conducta silente en esa oportunidad, por lo que los argumentos que ahora esgrime devienen manifiestamente extemporáneos y desconocedores del principio de preclusión que campea en materia civil (art. 117 C.G. del P.).

Pero si se pasara por alto esa especial situación, lo cierto es que el requerimiento realizado por el juzgado estuvo orientado precisamente a obtener la inscripción de la demanda, la cual deviene forzosa en tratándose de acciones de prescripción adquisitiva de dominio (art. 592 C.G. del P.), y por esa razón no puede calificarse como desacertada la determinación con la cual se procuró cumplir ese acto, el que, valga destacarlo, se encuentra en cabeza de la parte que ha acudido a la jurisdicción, aunado a que la comentada inscripción no impide, a pie juntillas, surtir de forma conjunta la notificación de quien está llamado a resistir las súplicas demandatorias, porque la materialización de la medida está perfilada a dar publicidad a la acción de pertenencia que puede afectar la situación jurídica del inmueble encartado, mas no para garantizar el pago de alguna indemnización u

obligación de tipo económico, que son las que, en realidad, inspiran la consolidación de las cautelas previas a la intimación de los convocados al juicio, con el propósito de no sufrir mengua en sus aspiraciones en caso de obtener sentencia favorable.

Adicionalmente, es palmario que, convenientemente, se dejan de lado dos aspectos vitales que ponen al descubierto el descuido del proceso por el demandante: el primero de ellos, es la innegable circunstancia de que, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, no se allegó ni acreditó ningún tipo de gestión por el impugnante con miras a darle continuación al trámite; y el segundo, que el memorial aportado 29 de mayo, además de adosarse por fuera del término conferido por el Despacho para atender la carga, contiene una petición de corrección del oficio n.º 311 del 18 de julio de 2022, solicitud que contradice (en palabras del censor) abiertamente el dossier, en el que jamás se ha librado esa comunicación; sumado al hecho de que se predicó la realización de oficios para proceder con la notificación de la Caja de Crédito Agrario y la Empresa Pública de Medellín, pedimento que además de carecer de fundamento normativo que lo avale, deviene exótico en cuanto a su formulación, pues a despecho del actor, este juzgado no cumple funciones de empresa de servicio postal, y corresponde a la parte interesada la remisión de la comunicación de quien debe ser citado, a tenor del numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., relievándose que la vetusta práctica de encomendar a un servidor (citador) para la realización de las notificaciones, está condicionada a los eventos del párrafo 1º del artículo 291 ídem, y cualquier otra gestión a expensas del juzgado quedó abolida por lo menos, a partir de la expedición de la Ley 794 de 2003, siendo incontestable además que la notificación de esas entidades, como se dispuso en la admisión de la demanda, es de resorte del promotor de la acción.

Por otra parte, refirió el protestante que a tenor del literal c) del artículo 317 del C.G. del P., cualquier actuación interrumpirá los términos del requerimiento. Sobre la finalidad y cómo se puede dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11191-2020 indicó:

«4.- «Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los

términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

En ese orden, es totalmente desatinada la aseveración consignada en el recurso acerca de que cualquier actuación interrumpe el término otorgado para el cumplimiento o la realización del acto procesal que se encuentra pendiente, siendo incontestable que la solicitud aportada el 29 de mayo del año en curso, como quedó expuesto en líneas precedentes, resulta inidónea e inapropiada para satisfacer lo requerido por el juzgado en auto del 27 de marzo de 2023.

Con el mismo derrotero, caen en el vacío las afirmaciones orientadas a señalar que el acceso al expediente virtual es demorado, limitado y por tiempos muy cortos, pues además de lo vagas, etéreas e imprecisas que resultan ser dichas aseveraciones, en tanto no está acreditado en el plenario ni una sola solicitud encaminada a que se brinde acceso o para que se remita el vínculo para la consulta del proceso, ni mucho menos está comprobado que se haya otorgado por un lapso perentorio, se cuestiona esta agencia judicial de cuánto tiempo necesita el inconforme para consultar el expediente que resulta de su interés, pues en su opinión tres días son insuficientes para ese propósito.

Pero si el argumento planteado tuviera acogida y el actor requiriera de un espacio prolongado e indefinido de consulta del proceso, como con ahínco se reclama en el recurso, siendo conocedor de que (supuestamente) el acceso es temporal, ¿por qué razón no descarga los documentos y demás archivos que considera útiles y necesarios?

No huelga recordarle al censor que el empleo de canales digitales y demás herramientas que se ofrecen a través de las tecnologías de la información, no implica que el juzgado deba estar a su disposición las veinticuatro horas del día durante los siete días de la semana, como lamentablemente viene sucediendo en el imaginario colectivo de un número importante de usuarios de la justicia, razón por la cual, si consideraba que el tiempo durante el cual tuvo acceso al expediente digital fue escaso (destacando que ni siquiera se ocupó de precisar cuál fue ese factor temporal), durante la jornada hábil se encontraba posibilitado para solicitar, cuantas veces considerara necesario (si es que en puridad fue restringido) el vínculo para consultar el plurimencionado proceso; pero, se repite, en el particular ninguna solicitud se observa con ese propósito desde la fecha en que se realizó el requerimiento, por lo que es acertado sostener que el quejoso pretende hacer valer en su favor su propia desidia, aspecto que se encuentra totalmente proscrito en virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, de donde deviene absolutamente desfasado y desproporcionado pretender trasladar esa incuria en el juzgado, en los términos esbozados en la protesta.

En ese orden de ideas, como los razonamientos de la censura se edifican en paralogismos, no encuentra el Despacho fundamento para reponer la decisión confutada y en su lugar, se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, en el efecto suspensivo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Ofíciase.

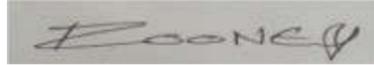
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 98 fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5f7735dfd639941142440a0ee3e5c7b558987b20928542a58fe05e1306c2aa**

Documento generado en 09/11/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2021-00392-00

El artículo 317, numeral 1 del C.G.P. dispone que *«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(---) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).».

La última actuación en el presente proceso data del 9 de marzo de 2023, a través de la cual se requirió al demandante para que impulsara el proceso; sin embargo, no realizó trámite alguno tendiente a continuar con el proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 antes citado, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

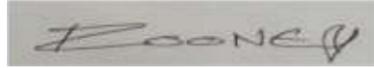
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 98 fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2d87490ca4a16725a214ae5af7f913a47bf2603e34654546015b3de32c32**

Documento generado en 09/11/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00229-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

Por otra parte, requiérase a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, para que aclare y precise la respuesta obrante en el consecutivo 022 del expediente digital, por cuanto no se expresa con total claridad si el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 018-106854 es susceptible o no de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, o si se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Oficiése anexando copia de la referida respuesta y del oficio 464 del 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy 10 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|--|

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6132803486c8c263db1a3650b0ff324e5c0aa42c146910e0c739df6a9b2cb**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>